



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 65 Edición Ordinaria de 28 de Septiembre de 1999

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.412 de 1999

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 770/99

Resolución Ministerial No. 771/99

Resolución Ministerial No. 772/99

Resolución Ministerial No. 773/99

Resolución Ministerial No. 774/99

Resolución Ministerial No. 775/99

Resolución Ministerial No. 776/99

Ministerio de Educación Superior

Resolución Ministerial No. 125/99

Ministerio del Transporte

Resolución Ministerial No. 331/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 65 — Precio \$ 0.10

Página 1049

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 412 de 1999

POR CUANTO: Mediante Resolución Ministerial No. 91, de 28 de marzo de 1996, dictada por el que resuelve se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña DOMIAL CORPORATION, S.A.

POR CUANTO: El Artículo 28 del Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de la Licencia de las Sucursales inscritas en el Registro cuando concurran razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción.

POR CUANTO: La sucursal de compañía DOMIAL CORPORATION, S.A. ha mantenido adeudos reiterados con la Agencia Empleadora e igualmente ha incumplido con la tributación de la información anual de las operaciones comerciales realizadas en nuestro país, según lo dispuesto en la Resolución No. 24 dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 8 de enero de 1997.

POR CUANTO: En razón de las infracciones cometidas por la Sucursal de la compañía panameña DOMIAL CORPORATION, S.A., procede disponer la cancelación definitiva de la Licencia que le fuera otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la Cancelación de la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña DOMIAL CORPORATION, S.A. y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución No. 91 de 28 de marzo de 1996.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado Primero, la casa matriz podrá dar continuidad a

las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

TERCERO: La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 770/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes

a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Provincial de Mantenimiento Vial del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Ciego de Avila.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Provincial de Mantenimiento Vial del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Ciego de Avila, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Provincial de Mantenimiento Vial del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Ciego de Avila, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Mantenimiento y reparación en obras viales (Bacheo y recape).
- ◆ Mantenimiento y reparación en obras viales (fundición de aceras, contenes y regueras).
- ◆ Mantenimiento no estructural de puentes y obras de fábrica (preliles, defensas, aproches, juntas).
- ◆ Movimiento de tierra en mantenimiento y reparación de obras viales.
- ◆ Construcción de viviendas para la propia entidad y reparación de locales.

Tipos de objetivos:

- ◆ Mantenimiento y reparación en vías de interés provincial o local.
- ◆ Construcción de viviendas y reparaciones de locales para la propia entidad.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 771/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de ins-

cripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Micropresas y Viales del Ministerio del Azúcar en la provincia de Camagüey.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Constructora de Micropresas y Viales del Ministerio del Azúcar en la provincia de Camagüey, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Constructora de Micropresas y Viales del Ministerio del Azúcar en la provincia de Camagüey, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción y reconstrucción de sistemas de riego y drenaje.
- ◆ Construcción y reconstrucción de viales (caminos).
- ◆ Reconstrucción de vías férreas.
- ◆ Movimiento de tierra para obras industriales.
- ◆ Construcciones de viviendas.

Tipos de objetivos:

- ◆ Construcción y reconstrucción de sistemas y riego y drenaje de los CAI.
- ◆ Construcción y reconstrucción de viales (caminos) de interés local o de los CAI.
- ◆ Reconstrucción de vías férreas de los CAI.
- ◆ Construcción de viviendas para los CAI.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Pro-

yectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino

Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 772/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Mantenimiento Vial No. 4 del Órgano Provincial del Poder Popular en la provincia de Villa Clara.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa de Mantenimiento Vial No. 4 del Organó Provincial del Poder Popular en la provincia de Villa Clara, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Mantenimiento Vial No. 4 del Organó Provincial del Poder Popular en la provincia de Villa Clara, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:
Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción, reparación y mantenimiento de obras de viales.
- ◆ Producción de hormigón asfáltico frío y caliente.
- ◆ Circulación de producción de hormigón asfáltico frío y caliente.
- ◆ Construcción de túneles populares.
- ◆ Arrendamiento de equipos y medios de la construcción.

Tipos de objetivos:

- ◆ Construcción y reparación de carreteras, vías urbanas y accesos vehiculares.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: El resto de los servicios solicitados no pueden ser autorizados, ya que no están previstos en el objeto empresarial autorizados a esta empresa, ni ha demostrado suficiente capacidad para ejercer como Proyectista y Consultor en los tipos de objetivos interesados con la integridad y calidad necesaria.

CUARTO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEPTIMO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 773/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Proyectos Agropecuarios del Ministerio de la Agricultura en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Nacional de Proyectos Agropecuarios del Ministerio de la Agricultura en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Nacional de Proyectos Agropecuarios del Ministerio de la

Agricultura en Ciudad de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de ingeniería, diseño, proyectos y consultoría de:

- ◆ Diseño o proyección de nuevas inversiones, mantenimiento, reparaciones, demoliciones y/o desmontaje de objetivos o instalaciones existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Servicios técnicos independientes de especialidades de arquitectura, ingenieras, agrotécnicas, económicas y otras previstas en esta licencia a realizar de forma independiente para otros tipos de objetivos e instalaciones que no sean los autorizados.
- ◆ Dirección de proyectos y diseños (Proyectista Principal y/o General).
- ◆ Servicios de estudios de condiciones ambientales, de desarrollo organización territorial y explotación agrícola, forestal, pecuario y otros cultivos y actividades no cañeras; de ordenamiento de cuencas hidrográficas.
- ◆ Servicios técnicos y económicos de preinversión, tecnológicos y localización.
- ◆ Ingeniería de organización de inversiones y obras.
- ◆ Servicios de procuración y evaluación de ofertas de suministros.
- ◆ Ingeniería económica, estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Servicios técnicos y económicos de preinversión, localización, de investigaciones ingeniero-económicas y financieras agrotécnicas.
- ◆ Supervisión, control e inspección técnica de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de consultoría, asistencia, asesoría y dictámenes técnicos y económicos.
- ◆ Servicios técnicos de defectación, peritaje y auditoría técnica, económica y de calidad.
- ◆ Servicios técnicos de investigación y desarrollo técnico (I + D) en: sistemas constructivos y tecnológicos; información científico-técnica; superación técnico profesional; elaboración de documentos técnico-normalizativos; desarrollo, implementación de programas y técnicas computacionales propias de la actividad.
- ◆ Servicios de levantamientos técnico-ingenieros.

Servicios de topografía e investigaciones ingenieras aplicadas:

- Servicios topográficos de cualquier tipo de objetivos existentes y nuevas inversiones.
- ◆ Servicios de investigaciones ingenieras aplicadas en geología, geofísica, hidrogeológicos e hidrológicos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Objetivos de producción agroindustrial de la agricultura rural y urbana.
- ◆ Desarrollo de zonas agrícolas, agropecuaria, forestal, cultivos varios y otras de la agricultura no cañera.
- ◆ Sistemas de riego, drenaje y de abasto de agua.
- ◆ Plantas e instalaciones de disposición y tratamiento de residuales y estaciones de bombeo de todo tipo y categoría.
- ◆ Presas pequeñas y estanques, incluyendo los de acuicultura.
- ◆ Caminos y viales de menor envergadura.

- ◆ Edificaciones y viviendas aisladas de hasta 2 niveles, pabellones de ferias y almacenes para la agricultura.
- ◆ Areas verdes y jardinería.

Para ejercer como Proyectista y Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 774/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

FOR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta

al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Cienfuegos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción del Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Cienfuegos, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, el Programa del Arquitecto de la Comunidad de la Dirección Provincial de la Vivienda en la provincia de Cienfuegos, quedará autorizado para la realización de lo siguiente:
Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de diseño y proyectos de:

- ◆ Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones, remodelaciones, reparaciones, ampliaciones, divisiones, mantenimiento y conservación de objetivos existentes.
- ◆ Dirección facultativa de obras.
- ◆ Estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- ◆ Diseño de interiores y mobiliario.
- ◆ Supervisión, control e inspección técnica y económica de la construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones.
- ◆ Servicios de asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, económicos y legales en los aspectos en su objeto empresarial.
- ◆ Servicios técnicos de defectación, tasación y peritaje técnico y económico de objetivos.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Viviendas aisladas y cuarterías.
- ◆ Edificios de vivienda no superiores a 2 plantas, sólo en conservación, mantenimiento y reparación.

Para ejercer como Proyectista y Consultor,

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino

Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 775/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de ins-

cripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constur Cayo-Coco del Ministerio de la Construcción en la provincia de Santiago de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Constur Cayo-Coco del Ministerio de la Construcción en la provincia de Santiago de Cuba, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Constur Cayo-Coco del Ministerio de la Construcción en la provincia de Santiago de Cuba, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor-Contratista.

- ◆ Construcción civil y montaje de obras de Arquitectura.
- ◆ Demolición, reconstrucción y/o desmonte de edificaciones.
- ◆ Reparación y mantenimiento constructivo.
- ◆ Dirección y Contratista de la Construcción.
- ◆ Alquiler de equipos y herramientas y ensamblaje de componentes de la construcción.
- ◆ Realización de elementos prefabricados.
- ◆ Elaboración y ensamblaje de estructuras de acero.
- ◆ Producción Industrial de hormigón y morteros.
- ◆ Montaje industrial y mecánico de instalaciones y sistemas de aire acondicionado.
- ◆ Movimiento de tierra.
- ◆ Transporte de materiales y carga general.
- ◆ Servicios de reparación automotriz.

Tipos de objetivos:

- ◆ Construcción de obras de arquitectura, naves industriales y obras de la defensa.

Para ejercer como Constructor y Contratista.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino

Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 776/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Mantenimiento

Vía] No. 1 del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Pinar del Río.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa de Mantenimiento Vial No. 1 del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Pinar del Río, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Mantenimiento Vial No. 1 del Organismo Provincial del Poder Popular en la provincia de Pinar del Río, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor.

- ◆ Mantenimiento y reparación de carreteras y vías urbanas.
- ◆ Reconstrucción de viales (caminos).
- ◆ Mantenimiento de Obras Hidráulicas (presas, acueductos).
- ◆ Construcción de viviendas de bajo consumo.
- ◆ Construcción de Organopónicos.

Tipos de objetivos:

- ◆ Mantenimiento, reparación y reconstrucción de carreteras de interés provincial o local y vías urbanas.
- ◆ Mantenimiento de obras hidráulicas.
- ◆ Construcción de viviendas de bajo consumo.

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 125/99

POR CUANTO: Los lazos de hermandad y solidaridad con otros pueblos es una realidad palpable y en desarrollo que alcanza un nuevo escalón con el gesto desinteresado y de ayuda, con la concesión de becas de estudios universitarios a ciudadanos extranjeros.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Superior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la educación superior se refiere, tal y como está expresado en el Artículo 71 del Decreto-Ley No. 67 de 1983 dictado por el Consejo de Estado, y habiendo recibido indicaciones expresas del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de dictar un reglamento único para los estudiantes extranjeros que ingresan en las universidades cubanas, ha realizado, a estos fines, las consultas correspondientes a otros organismos e instituciones implicadas en este proceso.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el presente Reglamento para Estudiantes Extranjeros en las universidades cubanas, siguiente

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS EN LAS UNIVERSIDADES CUBANAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento establece las normas para la concesión de estudios de formación completa a ciudadanos extranjeros en las universidades cubanas, el plan para su organización y funcionamiento; así como las atribuciones y funciones de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de Administración provinciales y municipales.

ARTICULO 2.—Los extranjeros pueden realizar estudios de formación completa en las universidades cubanas de la forma siguiente:

- a) en condición de becario; o
- b) en condición de autofinanciamiento.

ARTICULO 3.—El Ministerio de Educación Superior es el organismo rector para la supervisión y control de lo que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA LA ADMISION DE CIUDADANOS EXTRANJEROS EN LAS UNIVERSIDADES CUBANAS

ARTICULO 4.—Los ciudadanos extranjeros pueden estudiar en las universidades de la República de Cuba en condición de becario, las ramas y especialidades que les

han sido concedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que están incluidas en el Plan de Becas del curso académico correspondiente.

Asimismo los ciudadanos extranjeros pueden estudiar en las universidades de la República de Cuba en condición de autofinanciamiento, para lo cual pueden establecer las coordinaciones con el Organismo correspondiente.

ARTICULO 5.—Los ciudadanos extranjeros para su admisión en las universidades cubanas deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) tener hasta 25 años de edad; y
- b) poseer una instrucción equivalente a la educación preuniversitaria cubana (bachillerato o nivel equivalente).

Los extranjeros con estudios de bachillerato en ciencia o letras matricularán carreras afines con éstos. En caso de otro tipo de bachiller solamente puede matricular carreras afines con éste.

ARTICULO 6.—Para la admisión en el Instituto Superior de Arte y otros centros de estudios con requisitos especiales de ingreso, el ciudadano extranjero optante debe tener la escolaridad precedente al nivel que desee cursar y la habilidad para desarrollar los estudios en la especialidad escogida, la que será avalada con pruebas de aptitud.

ARTICULO 7.—Otorgadas las plazas en los centros universitarios cubanos, en condición de becario, los ciudadanos extranjeros optantes deben enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores antes del primero de junio del año en que iniciará los estudios, los documentos siguientes:

- a) solicitud de especialidad otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) título de graduado de preuniversitario, bachillerato o nivel equivalente y el certificado de notas, todo debidamente legalizado, para la convalidación con vistas a continuar estudios;
- c) documento donde se acredite el dominio del idioma español para los no hispano parlantes;
- d) certificado de salud debidamente legalizado que incluya, además de la declaración de que no porta enfermedades transmisibles y de forma específica el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), así como impedimentos físicos o mentales invalidantes para el ejercicio de la profesión a que aspira;
- e) seis fotos tamaño 4 × 5 centímetros; y

Los extranjeros que opten por especialidades del Instituto Superior de Arte deben presentar sus trabajos en la rama escogida, o los avales correspondientes.

El extranjero optante debe aparecer en los listados oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores o presentar el Modelo SI-9 (boleta de matrícula, en el caso del Ministerio de Educación Superior), aplicable a los familiares de diplomáticos, técnicos y empresarios radicados temporalmente en Cuba.

Los extranjeros optantes en condición de autofinanciamiento deben presentar documentos de constancia de admisión a la carrera emitido por el Organismo que aprobó la misma; así como el recibo de pago correspon-

diente de no menos del 50 % del importe del primer año de la carrera.

ARTICULO 8.—Los ciudadanos extranjeros deben dirigir los documentos que se exigen en el artículo anterior a través de las misiones diplomáticas cubanas al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, el que a su vez, los trasladará para su análisis a los organismos correspondientes, los que se pronunciarán sobre su validez y aceptación. Estos trámites se efectúan durante el mes de mayo de cada año. Los documentos presentados fuera de este periodo no se aceptan.

ARTICULO 9.—Antes del 15 de julio de cada año los ciudadanos extranjeros recibirán, por la misma vía que se formuló la solicitud de beca, la respuesta si reúnen las condiciones para estudiar en Cuba de acuerdo con los documentos presentados.

Los ciudadanos extranjeros que dominen el idioma español e ingresen directo a una carrera universitaria, deben arribar a Cuba entre el 20 y el 30 de agosto para el inicio del año académico. Los que necesiten cursar la Facultad Preparatoria de idioma español, deben arribar entre el 20 y el 30 de septiembre.

ARTICULO 10.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus funcionarios en el exterior, establece las coordinaciones correspondientes para asegurar que los ciudadanos extranjeros con becas concedidas, arriben a Cuba en las fechas establecidas para su recibimiento.

Asimismo debe asegurar mediante la no concesión de visas, que se envíen sólo los candidatos que hayan sido aprobados previamente.

ARTICULO 11.—Cuando la parte extranjera se interesa en enviar nuevos candidatos, en realizar cambios de personas o de especialidades respecto a las aprobaciones efectuadas, el ulterior envío a Cuba está obligado a realizar nueva tramitación y aprobación.

ARTICULO 12.—Cuando se reciban en el país, extranjeros que no hubieren sido aprobados previamente o para estudiar especialidades que no se correspondan con las aprobadas, no se enviarán a los centros de educación superior hasta que no sea concedida oficialmente la beca. Los gastos en que incurra dicho ciudadano serán asumidos por él o en su defecto por el organismo que solicitó su entrada al país.

ARTICULO 13.—El Ministerio de Relaciones Exteriores coordina con los organismos correspondientes el recibimiento de los estudiantes extranjeros a Cuba a fin que se asegure su recepción y ubicación en el centro universitario.

CAPITULO III DEL REGIMEN DE ESTUDIO Y DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS EN CUBA

ARTICULO 14.—Los estudiantes extranjeros en las universidades cubanas tienen el mismo régimen de estudio que los estudiantes cubanos y, en consecuencia, la obligación de:

- a) cursar los programas de actividades docentes, académicas, científicas y laborales incluidas en el plan de estudio; y
- b) participar en las actividades extracurriculares programadas con el objetivo de su formación integral.

ARTICULO 15.—En las universidades cubanas existen Reglamentos docente y disciplinario para todos los estudiantes cubanos y extranjeros. Los deberes y derechos son los mismos para todos.

En las facultades de Ciencias Médicas y otros centros docentes superiores especializados existen Reglamentos específicos en correspondencia con esas carreras, de obligatorio cumplimiento para todos sus estudiantes, en tanto que no se opongán al presente reglamento.

ARTICULO 16.—Los estudiantes extranjeros se presentan a las pruebas evaluativas en las fechas previstas en el calendario docente de la institución.

ARTICULO 17.—La solicitud para repetir un curso académico se hará por causas debidamente justificadas, y se concede una sola vez durante la carrera por el organismo receptor o por el centro de estudio, según sea dispuesto por el primero y siempre que cuente con la debida autorización de la prórroga de estancia como residente temporal.

No se autorizará repetir un curso académico cuando la actitud del estudiante demuestre falta de interés en los estudios, mala conducta, ausencias reiteradas de forma injustificada o cualquier otra manifestación negativa.

ARTICULO 18.—El Ministerio de Educación Superior autoriza la repetición o, en su caso, la continuación de estudios de extranjeros, cuando no hubieran aprobado el curso preparatorio, sólo cuando concurren circunstancias excepcionales.

ARTICULO 19.—No se autorizan cambios de especialidades, salvo petición debidamente fundamentada por el interesado y avalado, si corresponde, en el caso de los estudiantes en condición de becario, por el gobierno, organización o institución que lo envió, dentro del período establecido al efecto.

Corresponde al organismo rector de la especialidad conceder la autorización en cada caso.

Cuando un estudiante en condición de autofinanciado cambie de especialidad asume el pago de la nueva carrera de existir diferencia del costo entre una y otra.

Lo que establece el apartado primero de este artículo no se aplica a las especialidades de Ciencias Médicas (medicina y estomatología).

ARTICULO 20.—Cuando se cometan indisciplinas por los estudiantes extranjeros, éstas se analizan por el Reglamento único de las universidades, adecuando las medidas tomadas de forma que garantice el propósito educativo de las mismas, la correspondencia con la tabla de medidas y su aplicación, teniendo en cuenta que el estudiante y su familia no residen en Cuba.

Se faculta a los organismos receptores para adecuar la medida disciplinaria impuesta por los centros universitarios en cumplimiento del propósito educativo de la sanción.

ARTICULO 21.—Cuando por motivo de indisciplina, como medida excepcional, sea necesario trasladar a un estudiante extranjero a otro centro de estudio, se resuelve de mutuo acuerdo entre las universidades implicadas del Ministerio de Educación Superior. Cuando no hubiera acuerdo, se someterá a la decisión del mencionado organismo.

En el resto de los centros de estudio el Organismo de la Administración Central del Estado correspondiente decide a qué instancia se resuelve.

ARTICULO 22.—Los organismos de la Administración Central del Estado y particularmente las direcciones de los centros de estudios, deben iniciar los trámites de regreso de los estudiantes en condición de becario a su país de origen al comenzar el último año de la carrera, a fin de garantizar que 30 días después de haber concluido sus estudios puedan regresar.

El proceso de preparación de salida de estos estudiantes incluye, entre otros trámites, el contacto con sus representaciones en Cuba, la solicitud del pasaje de regreso y la legalización de los documentos.

ARTICULO 23.—Concluido los estudios o aprobada la baja a un estudiante extranjero por enfermedad, indisciplina, poco rendimiento académico u otras causas, se informa por el organismo correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, a fin de que se prepare su salida dentro del término de 30 días.

Transcurrido el plazo de 30 días, se considera concluida la autorización para que el estudiante que causó baja o se graduó continúe disfrutando de la beca, por lo que cesan las condiciones para su permanencia en el centro universitario y debe retornar a su país de origen; de no hacerlo, abandonará la instalación universitaria. Al propio tiempo se toman las medidas siguientes:

- a) comunicación al organismo correspondiente para que proceda en consecuencia;
- b) determinación de cómo proceder en cada caso de común acuerdo por las autoridades migratorias, el Ministerio de Relaciones Exteriores y los organismos de la Administración Central del Estado receptores, que corresponda de estudiantes extranjeros; y
- c) reducción de las cuotas de nuevas becas al gobierno, organización o institución de procedencia del estudiante en la misma cantidad de bajas o graduados que no hayan regresado en el plazo previsto.

ARTICULO 24.—El centro de estudio apoya financiera y materialmente al estudiante en condición de becario en todas las gestiones de legalización de un juego de documentos académicos, tramitación de salidas y trans-portación interna que realice para la salida del país. Igualmente el centro universitario contribuye con el servicio de internamiento migratorio en caso necesario.

CAPITULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 25.—Los estudiantes extranjeros tienen iguales derechos y deberes a los estudiantes cubanos, y consecuentemente su deber fundamental es estudiar y alcanzar rendimientos satisfactorios.

ARTICULO 26.—Los estudiantes extranjeros están obligados a:

- a) respetar las leyes, costumbres y tradiciones nacionales, así como las normas de convivencia social;
- b) cumplir las regulaciones sobre traslado en el territorio nacional establecidas para los ciudadanos extranjeros;
- c) cumplir con la disciplina estudiantil;

- d) adquirir profunda y sistemáticamente los conocimientos teóricos y prácticos de la especialidad que estudian;
- e) observar la disciplina de estudios, asistir obligatoriamente a clases y cumplir con los deberes estudiantiles previstos en los planes y programas, así como aprobar en los plazos establecidos las evaluaciones correspondientes;
- f) cumplir con los reglamentos vigentes en los centros de estudios; residencias estudiantiles o lugar de alojamiento;
- g) cumplir lo dispuesto por la dirección del centro de educación; y
- h) no salir del territorio nacional sin la autorización establecida.

Asimismo, deben abstenerse de constituir asociaciones no autorizadas por la legislación cubana, participar en cualquier actividad o publicar y distribuir propaganda que perjudique los intereses políticos, económicos, militares o de cualquier otra índole del Estado cubano o que pueda afectar las buenas relaciones que existen entre la República de Cuba y su país u organización, o entre la República de Cuba y otros estados, organizaciones o instituciones internacionales.

ARTICULO 27.—El estudiante que no cumpla con los deberes que establece el artículo anterior será privado del derecho de continuar estudios en la República de Cuba. En los casos graves pueden ser expulsados del territorio nacional según las leyes vigentes.

Asimismo el estudiante que cometa un hecho delictivo será sancionado de conformidad a lo establecido en las leyes penales cubanas.

ARTICULO 28.—Los estudiantes extranjeros tienen derecho a:

- a) disfrutar de todas las ventajas del sistema de educación cubano;
- b) participar en el trabajo docente y científico de los centros docentes, así como en el movimiento de alumnos ayudantes;
- c) participar en agrupaciones deportivas y culturales;
- d) tener sus símbolos patrios y utilizarlos en festividades de su país en coordinación con la dirección de su centro de estudio, residencia estudiantil o lugar de residencia;
- e) disfrutar de las prestaciones materiales, en el caso de los estudiantes en condición de becarios, que el Gobierno asigna a los becarios cubanos, así como las específicas para los becarios extranjeros;
- f) disfrutar, en caso de ser estudiante en condición de becario, de asistencia médica y estomatológica gratuitas; y
- g) suscribir, en caso de ser estudiante en condición de autofinanciado, un contrato de seguro para la atención médica y estomatológica o en su defecto abonarla directamente.

Los estudiantes extranjeros pueden afiliarse a la Federación Estudiantil Universitaria y participar en sus actividades.

ARTICULO 29.—Los estudiantes extranjeros pueden organizarse en colectivos por nacionalidades en sus centros de estudios que funcionen en estrecha vinculación

con las autoridades docentes a fin de trabajar en:

- a) coadyuvar al cumplimiento de los planes de estudio y la observancia de la disciplina;
- b) dar apoyo docente a los estudiantes con dificultades académicas;
- c) velar por la participación de los estudiantes en el proyecto educativo (colectivo pedagógico mensual); y
- d) contribuir a la solución de otros problemas que presenten los estudiantes.

ARTICULO 30.—Los gastos por concepto de pasaje internacional de los estudiantes extranjeros durante el período vacacional son costeados por éstos, los que quedan obligados a regresar nuevamente al país en la fecha establecida para el inicio del curso escolar.

CAPITULO V

CONDICIONES MATERIALES PARA EL ENVIO A CUBA DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS Y SU ATENCION DURANTE SU ESTANCIA EN EL PAIS

ARTICULO 31.—Para el recibimiento y atención de los estudiantes extranjeros en Cuba, rigen las siguientes condiciones materiales:

- a) el costo del pasaje hacia Cuba y desde ésta a los países de origen está a cargo de la parte extranjera;
- b) en el caso de los estudiantes en condición de becarios, se les da un estipendio en moneda nacional desde el momento de admisión en el centro de estudio de acuerdo a lo establecido;
- c) los centros educacionales garantizan condiciones de alojamiento solamente para solteros, por lo que no se permite la permanencia de cónyuges, familiares ni acompañantes en las residencias estudiantiles;
- d) la beca consiste en alojamiento, alimentación y estudios de forma igual a los becarios cubanos;
- e) en caso de fallecimiento, Cuba asume los gastos de funerales si éstos se efectúan en nuestro país; de realizarse en el exterior el gobierno, organización o institución que envió al becario, asume todos los gastos.

Para los estudiantes extranjeros en condición de autofinanciamiento las condiciones materiales son convenidas de mutuo acuerdo.

Según el tipo de estudios que realicen, los estudiantes en condición de becarios reciben la asignación o estipendio mensual en moneda nacional siguiente:

—facultad preparatoria nivel superior	80.00
—educación superior	100.00

Los que ingresan después de iniciado el curso escolar no reciben estipendio por el tiempo que estuvieron ausentes al centro de estudios.

ARTICULO 32.—Los órganos, organismos y demás instituciones estatales cobran en moneda nacional a los estudiantes extranjeros en condición de becarios los servicios siguientes:

- a) el transporte terrestre y marítimo local e interprovincial no vinculado al turismo u otras actividades comercializadas en divisas;
- b) las actividades recreativas, deportivas y culturales comercializadas en moneda nacional, incluidas las visitas a museos;

- c) los trámites migratorios de los cónyuges y descendientes al regresar definitivamente a sus países;
- d) los trámites migratorios en el período vacacional de los centros de estudios, por una sola vez, así como por causas excepcionales debidamente justificadas por el organismo receptor;
- e) los trámites de matrimonio y de divorcio entre éstos o con ciudadanos cubanos; y
- f) otras actividades que se comercialicen en moneda nacional.

Excepcionalmente, las oficinas de atención a estudiantes extranjeros de los organismos receptores de éstos y los rectores de las universidades, pueden solicitarle al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba autorizar a que un becario sufrague en moneda nacional su transporte en avión dentro del territorio, cuando graves circunstancias así lo requieran.

Los aspectos contemplados en este artículo no incluyen a los estudiantes en condición de autofinanciados.

CAPITULO VI

CONDICIONES PARA EL ENVIO Y RECIBIMIENTO EN CUBA DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 33.—Para el envío a Cuba de estudiantes extranjeros deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) brindar toda la información disponible sobre las condiciones y requisitos de las becas que Cuba concede en el momento de realizar la convocatoria para seleccionar a los aspirantes;
- b) seleccionar a los futuros estudiantes de acuerdo a los requisitos de las universidades cubanas y las condiciones convenidas por ambas partes;
- c) presentar la relación nominal de los estudiantes y carreras solicitadas antes del 30 de noviembre del año anterior del inicio del curso interesado;
- d) enviar la documentación de los estudiantes seleccionados debidamente legalizada por las autoridades competentes (entiéndase por éstas los Ministerios de Educación, Educación Superior y de Relaciones Exteriores), así como por parte de la Embajada o Consulado cubanos acreditados en el país;
- e) extender carta de autorización de la beca otorgada al estudiante;
- f) regresar al país en un término no mayor de 30 días a partir de la fecha que concluya sus estudios en Cuba o sean interrumpidos por cualquier causa;
- g) recibir de su país un estipendio para ser utilizado por éste en sus gastos personales;
- h) llegar a Cuba entre el 25 y el 30 de septiembre para el inicio de la Facultad Preparatoria del idioma español.

En los casos en que los futuros estudiantes se envíen de un país que no tenga representación diplomática cubana residente, los trámites de legalización deben realizarse a través de un tercer país, donde exista esta representación. El Ministerio de Relaciones Exteriores puede autorizar excepcionalmente a que un estudiante viaje a Cuba sin legalizar sus documentos, cuando se dificulte hacerlo en la representación cubana de un tercer país.

ARTICULO 34.—Para el recibimiento en Cuba de es-

tudiantes extranjeros deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) los estudiantes seleccionados deben poseer pasaporte válido para su entrada y permanencia en Cuba, debidamente visado por la embajada o consulado cubano;
- b) las visas para los estudiantes en condición de becarios serán autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior. En el caso de los estudiantes en condición de autofinanciados, las visas son autorizadas por la Dirección de Inmigración y Extranjería;
- c) después de su llegada a Cuba y antes de incorporarse a su centro de estudio, los estudiantes en condición de becario deben personarse en el Departamento de Becas del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de verificar todo lo relacionado con sus estudios; y
- d) al realizar su matrícula en el centro docente debe haber homologado sus documentos académicos.

CAPITULO VII

SOBRE LOS PLANES DE CONCESION DE BECAS Y LOS ORGANISMOS RECTORES

ARTICULO 35.—El Ministerio de Relaciones Exteriores es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de elaborar los planes de becas para estudiantes extranjeros de acuerdo a la política del Gobierno, asimismo imparte las indicaciones correspondientes, según las regulaciones establecidas, a las misiones cubanas en el extranjero y a los organismos e instituciones, sobre el procedimiento para tramitar las solicitudes que reciban de plazas de becas para la Educación Superior.

Aprobadas las becas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, informa y tramita con la parte extranjera interesada la ejecución de las cifras de becas por especialidades que se han aprobado y realiza las coordinaciones necesarias con los organismos de la Administración Central del Estado responsabilizados con el recibo y atención de los extranjeros durante su estancia en Cuba.

ARTICULO 36.—Se establece el 30 de octubre de cada año como fecha tope para la presentación al Ministerio de Relaciones Exteriores de las solicitudes de plazas de becas para su consideración y ulterior aprobación, y, el 30 de noviembre, para que los organismos de la Administración Central del Estado que atienden estudiantes extranjeros entreguen las capacidades de plazas, por especialidades, que concederán para el curso escolar del año siguiente.

ARTICULO 37.—Los planes de becas a los que se refiere el Artículo 35 serán elaborados en diciembre de cada año, así como los listados con los nombres de los becarios por carreras, países y centros de Educación Superior, los que deben estar aprobados y en poder de los organismos interesados con centros adscriptos a más tardar el último día del mes de febrero de cada año. Después de estar confeccionados los listados oficiales no habrán cambios de especialidades.

ARTICULO 38.—Las solicitudes de becas que reciban los titulares de los organismos de la Administración Central del Estado y de organizaciones u otras institu-

ciones las trasladarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y orientarán a los solicitantes extranjeros a que tramiten oficialmente la solicitud a través de la representación diplomática cubana en su país.

ARTICULO 39.—El ingreso de estudiantes en condición de autofinanciamiento se realiza directamente por los organismos de la Administración Central del Estado, por los centros de estudio u otras estructuras creadas al efecto, según establezca cada organismo receptor.

ARTICULO 40.—Los planes de becas no contemplan los estudios de postgrado. Excepcionalmente los titulares de los organismos de la Administración Central del Estado receptores de estudiantes extranjeros pueden conceder becas para estos estudios, por intereses específicos debidamente fundamentado.

ARTICULO 41.—Las becas que Cuba otorga para el estudio de carreras universitarias, incluyen un año adicional para el aprendizaje del idioma español para los alumnos no hispanoparlantes. La enseñanza del idioma español es responsabilidad de las Facultades Preparatorias del Ministerio de Educación Superior y de otros organismos de la Administración Central del Estado que han creado a estos efectos las condiciones necesarias.

Al finalizar el curso los estudiantes que aprueben reciben un certificado de estudios realizados.

ARTICULO 42.—La equivalencia de los documentos entregados a los estudiantes extranjeros por los centros de estudios superiores cubanos se establece mediante acuerdos entre la República de Cuba y el país correspondiente.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION, ORGANISMOS Y DEMAS ENTIDADES

ARTICULO 43.—En la elaboración de sus planes materiales y financieros los organismos de la Administración Central del Estado estimarán las cifras de estudiantes que atenderán y lo comunicarán a las provincias e instituciones de subordinadas a fin de que éstas puedan planificar el aseguramiento material necesario.

ARTICULO 44.—El Ministerio de Educación Superior es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de controlar el cumplimiento de la política del gobierno con relación a la concesión de becas para estudios universitarios a ciudadanos extranjeros. Asimismo adopta las medidas que correspondan, según las regulaciones vigentes y dicta las disposiciones que garanticen la atención a los estudiantes extranjeros e informa de su gestión al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 45.—El Ministerio de Educación Superior controla el cumplimiento por los órganos, organismos y centros docentes de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, y, entre otras, tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) participar en la elaboración de los planes anuales de concesión de becas a extranjeros;
- b) coordinar los planes anuales de medidas para el recibimiento y ubicación de los estudiantes;
- c) realizar visitas de inspección a los organismos, pro-

vincias y centros de estudio que atienden estudiantes;

- d) dirigir metodológicamente los centros docentes que atienden estudiantes extranjeros, pertenecientes a los Organismos de la Administración Central del Estado; y
- e) cualquier otra que se disponga por este Reglamento y el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

ARTICULO 46.—El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) elaborar los planes anuales de becas para estudiantes extranjeros en Cuba;
- b) comunicar a los beneficiarios las plazas de becas que les han sido aprobadas;
- c) garantizar que las misiones cubanas en el extranjero, en lo que a ellas corresponde, cumplan las presentes normas y traten que las cumplan la parte extranjera interesada, en especial, la tramitación de la documentación en fecha de los candidatos a las becas y su posterior envío a Cuba;
- d) tramitar con los organismos receptores de estudiantes extranjeros la documentación de los candidatos a las becas para su aprobación;
- e) comunicar a los beneficiarios de las becas los candidatos que les han sido aprobados para cursar estudios en Cuba;
- f) recabar de las misiones cubanas en el exterior las gestiones necesarias para el envío a Cuba en fecha de los estudiantes;
- g) garantizar que las misiones cubanas en el exterior comuniquen oportunamente la fecha y la vía por la que arribarán los estudiantes a Cuba y coordinar su recibimiento con los organismos receptores;
- h) ofrecer a los organismos sus consideraciones sobre los problemas de los estudiantes en general y tramitar oportunamente con la parte extranjera lo que procediere;
- i) requerir a las misiones y representaciones extranjeras acreditadas y residentes en Cuba para la atención material a los estudiantes en condición de becarios cuyos expedientes no hayan sido tramitados conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, o que arriben al país fuera de los períodos establecidos, sin previa coordinación, hasta que se decida lo procedente;
- j) recabar de las embajadas acreditadas y de los países que envían estudiantes en condición de becarios que garanticen el arribo a Cuba en el tiempo establecido y exigir las salidas definitivas de los mismos en los 30 días después de concluir estudios o causar bajas; y
- k) velar porque los organismos y centros receptores de estudiantes extranjeros en condición de becarios cumplan el plan de becas aprobado, y, dentro de su responsabilidad específica, controlar e inspeccionar esta actividad.

ARTICULO 47.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica dirige el proceso de preparación de las negociaciones que garanticen la aplicación de la política de la colaboración económica aprobada y, en este contexto, recepciona las solicitudes

de becas, de ampliación del número de plazas a determinados países u otras solicitudes que se presenten en el proceso de la Comisión Mixta o reuniones similares, lo que será coordinado con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 48.—El Ministerio de Salud Pública tiene entre otras las atribuciones y funciones siguientes:

- a) asegurar el control sanitario internacional en sus instalaciones a los estudiantes a su arribo a Cuba.
- b) asegurar la atención médica y estomatológica de los estudiantes durante su estancia en el país a través de la red de centros asistenciales; y
- c) exigir a la llegada a Cuba de los estudiantes extranjeros el control sanitario y el certificado de salud donde este consignado además la prueba del VIH (SIDA).

ARTICULO 49.—El Ministerio del Transporte tiene la responsabilidad de brindar a los organismos, órganos locales del Poder Popular e instituciones educacionales todas las facilidades para realizar transportaciones de estudiantes extranjeros programadas en el territorio nacional.

ARTICULO 50.—El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación tiene la responsabilidad de incluir en sus planes de desarrollo de actividades deportivas y de recreación a los estudiantes extranjeros en todo el país, en coordinación con los factores que les atiendan y, en especial, la de brindar todas las facilidades para el desarrollo de estas actividades.

ARTICULO 51.—El Ministerio de Cultura tiene la responsabilidad de incluir en sus planes el desarrollo de actividades culturales a los becarios en todo el país, en coordinación con los factores que las atiendan y, en especial, brindar todas las facilidades para la realización de estas actividades.

ARTICULO 52.—El Ministerio del Interior tiene entre otras las atribuciones y funciones siguientes:

- a) asesorar a los organismos y demás instituciones que atienden estudiantes extranjeros en el cumplimiento de las disposiciones sobre inmigración y extranjería;
- b) brindar todas las facilidades para el cumplimiento de las disposiciones vigentes y, a la vez, exigir su cumplimiento mediante la inspección y el control de las infracciones; y aplicar en su caso las medidas que correspondan;
- c) informar oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al organismo receptor los procedimientos y trámites ante la comisión de delitos u otras faltas cometidos por estudiantes extranjeros; y
- d) internar, a solicitud de los Organismos de la Administración Central del Estado receptores, a los estudiantes extranjeros, en condición de becarios, que se declaren en rebeldía para abandonar el país.

ARTICULO 53.—Los Organismos de la Administración Central del Estado coordinarán entre sí el cumplimiento de las tareas relacionadas con la atención de estudiantes extranjeros; controlarán y canalizarán la información estadística de esta actividad a través del Ministerio de Educación Superior y adoptarán las disposiciones que correspondan.

ARTICULO 54.—Los Organismos de la Administración Central del Estado receptores de estudiantes extranjeros y las instituciones de subordinación nacional tienen, además de las responsabilidades asignadas, las siguientes:

- a) elaborar los planes materiales y financieros y planificar el aseguramiento material necesario para garantizar esta actividad en coordinación con el Ministerio de Economía y Planificación;
- b) considerar en sus planes el mismo aseguramiento que reciben en los centros los estudiantes cubanos;
- c) incluir en sus planes financieros previa coordinación con el Ministerio de Finanzas y Precios, el estipendio mensual de los estudiantes extranjeros en condición de becarios de acuerdo con la escala que se establezca;
- d) llevar a los estudiantes extranjeros inmediatamente después de su arribo al país a la institución del Ministerio de Salud Pública para el control sanitario según las normas establecidas;
- e) conciliar con el Ministerio de Economía y Planificación cualquier otro aseguramiento que se considere necesario.

ARTICULO 55.—Los centros universitarios que reciban de traslado un estudiante extranjero deben comunicarlo inmediatamente a las autoridades de inmigración y extranjería correspondientes a fin de actualizar el carné de identidad.

ARTICULO 56.—Los Consejos de Administración Provinciales y Municipales tienen las responsabilidades siguientes:

- a) controlar el cumplimiento de las normas, disposiciones y reglamentos en vigor, que regulan la atención a los estudiantes extranjeros ubicados en los centros de estudio de su territorio;
- b) propiciar y facilitar la realización de las actividades recreativas y deportivas de los estudiantes extranjeros;
- c) coordinar con las organizaciones del territorio la atención a los estudiantes extranjeros; y
- d) mantener informados a los organismos de la Administración Central del Estado en lo referido a los problemas y dificultades que presenten los estudiantes extranjeros para la adopción de medidas o el tratamiento de las mismas con sus representaciones acreditadas en Cuba por las vías establecidas.

SEGUNDO: El presente Reglamento no es de aplicación a los becarios extranjeros de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, los que se regirán por las regulaciones que por dichos organismos se establezcan.

TERCERO: Dejar sin efectos cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO: El presente Reglamento surte efectos desde el primero de septiembre de 1999.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 1999.

Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

TRANSPORTE**RESOLUCION No. 331/99**

POR CUANTO: La Resolución No. 87-1 de fecha 7 de enero de 1987, dictada por el Ministro del Transporte, dispone cuáles son las personas naturales que están autorizadas a viajar libre y gratuitamente en los medios de transporte pertenecientes a las empresas de ómnibus de servicio público, subordinadas al Ministerio del Transporte y a los Organos Locales del Poder Popular y la Resolución No. 88-1 "Reglamento de Transporte de Pasajeros por Ferrocarril", de fecha 5 de enero de 1988, consigna cuáles son las personas naturales que pueden viajar exentas de pago en los ferrocarriles de servicio público, sin que en estas Resoluciones se encuentren incluidos los inspectores estatales del transporte.

POR CUANTO: Por la Resolución número 95-91 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 19 de junio se estableció como documento identificativo de los inspectores del transporte el Carné del Inspector Estatal del Transporte".

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo No. 2832 con fecha 25 de noviembre de 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación el objetivo y atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado segundo expresa que es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de inspeccionar y revisar periódicamente todos los medios de transporte que circulan en el territorio nacional, así como ejercer otras funciones de inspección y control estatal en el transporte y sus servicios auxiliares y conexos.

POR CUANTO: El mismo órgano de Gobierno en la propia fecha adoptó el Acuerdo No. 2817, el que en su apartado TERCERO: establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus Jefes, entre las que se encuentra de acuerdo a lo consignado en su numeral cuatro: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencias reglamentos resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: La Resolución No. 31-96 "Reglamento del Sistema de Inspección Estatal del Transporte", de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por el Ministro del Transporte, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Número 100 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de enero de 1982, establece, entre otras cosas, el objeto de la Inspección Estatal del Transporte.

POR CUANTO: Los inspectores estatales del transporte, requieren de una alta movilidad para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, debiendo a tales fines tener el máximo de facilidades para el acceso a todos los equipos y las dependencias e instalaciones pertenecientes a las actividades de transporte, tanto del

Sistema del Ministerio, del Poder Popular o de otros órganos y organismos, así como para viajar por todo el territorio nacional en cualesquiera de los medios de transporte del país, excepto en las aeronaves, de lo que resulta necesario establecer el documento de identificación de los inspectores estatales del transporte que se consigna en el apartado PRIMERO de la parte dispositiva de esta Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer como documento identificativo de los inspectores estatales del transporte, el "Carné del Inspector Estatal del Transporte", el que será expedido a los dirigentes y funcionarios del Ministerio del Transporte que realizan estas funciones.

SEGUNDO: El Carné de Inspector Estatal del Transporte que aparece en el Anexo a esta Resolución será expedido por el Inspector General del Transporte de este Ministerio, quien no podrá delegar tal atribución.

TERCERO: El Carné de Inspector Estatal del Transporte tendrá el formato y las características siguientes:

I. Características generales:

- Dimensiones:
- Largo: 11 cm
- Ancho: 8 cm
- Color: Negro

II. Portada:

Color: Negro con letras doradas, en la misma se consignan:

- República de Cuba, en la parte superior.
- Ministerio del Transporte, en la parte central.
- Inspección Estatal, en la parte inferior.

III. Reverso de Portada:

- Una franja roja con la inscripción Inspector Estatal.
- Fotografía de 1 X 1, en la parte izquierda central.
- En la parte derecha central se consignará:

- Nombres y Apellidos.
- Cargo.

--En la parte inferior izquierda:

- Número de Identidad.
- Carné Número.
- Fecha de expedición.

--En la parte derecha inferior:

- Firma de la autoridad facultada.

En la parte interior contiene instrucciones y parte del Decreto 100 "Reglamento General de la Inspección Estatal".

CUARTO: El Carné de Inspector Estatal del Transporte, faculta a su titular, previa identificación y en el marco de sus funciones de trabajo, al acceso y circulación en todas las dependencias del Sistema del Ministerio del Transporte en cualquier día y hora, salvo en aquellos lugares que por razones de seguridad se determine lo contrario.

Cuando el acceso sea a instalaciones portuarias, se anotará en un libro registro las generales del o los inspectores del transporte actuantes.

QUINTO: Los inspectores estatales del transporte siempre que se encuentren en funciones de trabajo, podrán viajar libre y gratuitamente en los medios de transporte

pertenecientes a las empresas de ómnibus, de ferrocarriles y de cabotaje, que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, subordinadas al Ministerio del Transporte o a los Organos Locales del Poder Popular, así como en los medios de transporte pertenecientes a otras empresas, unidades y organismos estatales que circunstancialmente prestan el servicio público de transporte de pasajeros.

SEXTO: Los inspectores estatales del transporte para poder viajar libre y gratuitamente tal como se dispone en el apartado precedente estarán obligados a portar y mostrar al conductor del medio de transporte de pasajeros de servicio público de que se trate, los documentos siguientes:

- a) En los ómnibus urbanos e interurbanos de distancias cortas y medias:
—el carné de Inspector Estatal.
- b) En los ómnibus interurbanos de distancias largas, en los ferrocarriles y en las naves dedicadas al cabotaje:
—el carné de inspector estatal, y
—el boletín de pasaje sin valor (00).

SEPTIMO: Para obtener el boletín de pasaje sin valor (00), el inspector estatal tendrá que solicitar en la oficina o agencia expendedora de boletines de pasajes que corresponda, la reservación que interese, debiendo mostrar a tales efectos su carné de inspector y la Carta de Viaje expedida por la dependencia donde labora y en la que constarán entre otros requisitos las razones del viaje.

Las oficinas o agencias expendedoras de boletines de pasajes pertenecientes a empresas de ómnibus interurbanos de distancias largas, de ferrocarriles y de cabotaje no despacharán un boletín de pasaje sin valor (00), sin la presentación previa de la Carta de Viaje.

OCTAVO: Los inspectores estatales del transporte podrán viajar sin limitación alguna en cuanto a su cantidad, en todos los vehículos de servicio público de trans-

porte de pasajeros, excepto en los ómnibus interurbanos de distancia larga, donde estará limitado a dos inspectores.

NOVENO: La pérdida, extravío o deterioro del carné que por el presente se establece debe reportarse de inmediato por el inspector afectado a su jefe, a los fines que resulten procedentes.

DECIMO: El Carné de Inspector Estatal del Transporte, es personal e intransferible, la pérdida, deterioro, su uso indebido constituye una grave violación de la disciplina y de las normas que rigen la inspección estatal del transporte y como tal será sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

DECIMOPRIMERO: El Inspector General del Transporte garantizará el registro y control de los carnés de inspectores estatales del transporte que expida y estará facultado para disponer el formato de las Cartas de Viaje y verificar su adecuada utilización.

DECIMOSEGUNDO: Se deroga expresamente la Resolución número 95-91 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 19 de junio de 1991. Se modifica el apartado primero de la Resolución No. 87-1 de fecha 7 de enero de 1987 del Ministro del Transporte al que se añadirá un inciso e) que textualmente dirá:

- e) los inspectores estatales del transporte.

DECIMOTERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Ministerio del Transporte que deban conocerla, a los Organos Locales del Poder Popular, a la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a las empresas de ómnibus de servicio público subordinadas al Ministerio del Transporte, las empresas o entidades de cabotaje y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de septiembre de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte